

INFORME SOBRE LA PROPUESTA DE RESOLUCIÓN POR LA QUE SE AUTORIZA A REE, S.A., UNA LÍNEA ELÉCTRICA AÉREA A 400 KV DE ENTRADA Y SALIDA EN LA SUBESTACIÓN ANCHUELO DE LA LÍNEA A 400 KV TRILLO-LOECHES



INFORME SOBRE LA PROPUESTA DE RESOLUCIÓN POR LA QUE SE AUTORIZA A REE, S.A., UNA LÍNEA ELÉCTRICA AÉREA A 400 KV DE ENTRADA Y SALIDA EN LA SUBESTACIÓN ANCHUELO DE LA LÍNEA A 400 KV TRILLO-LOECHES

En el ejercicio de las funciones referidas en el apartado tercero de la Disposición Adicional Undécima de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, de acuerdo con el Real Decreto 1339/1999, de 31 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Comisión Nacional de Energía, y conforme al artículo 3.1 del Real Decreto 2819/1998, de 23 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte y distribución de energía eléctrica, el Consejo de Administración de la Comisión Nacional de Energía, en su sesión del día 16 de enero de 2.001, ha acordado emitir el siguiente

INFORME

I. ANTECEDENTES

Con fecha 1 de diciembre de 2.000 ha tenido entrada en la Comisión Nacional de Energía escrito de la Dirección General de Política Energética y Minas del Ministerio de Economía (ANEXO I), solicitando informe preceptivo a esta Comisión sobre la propuesta de Resolución de la citada Dirección General "por la que se autoriza a Red Eléctrica de España, S.A., una línea eléctrica a 400 kV, de entrada y Salida en la subestación Anchuelo de la línea a 400 kV Trillo-Loeches, y se declara, en concreto, la utilidad pública de la misma". El escrito de la Dirección General de Política Energética y Minas venía acompañado del Proyecto de la instalación del que se ruega devolución (ANEXO II).



II. DESCRIPCIÓN DE LA INSTALACIÓN

Esta línea a 400 kV de entrada y salida, conjuntamente con la proyectada subestación de 400 kV de Anchuelo -informada favorablemente por el Consejo de Administración de la Comisión Nacional de Energía en su sesión celebrada el 17 de octubre de 2000-, tiene como objeto, entre otros, alimentar la subestación de tracción del Tren de Alta Velocidad Madrid–Barcelona–Frontera Francesa de Anchuelo, así como reforzar la red de transporte en la zona, permitiendo mejorar la seguridad y fiabilidad del sistema, tanto a escala nacional como regional.

Las características principales de la línea son:

- Origen: Vano comprendido entre los apoyos nº 88 y 53 de la línea Trillo-Loeches

- Final: Subestación Anchuelo

Longitud: 6.817 metros

Sistema: Corriente Alterna Trifásica

- Frecuencia: 50 Hz

- Tensión nominal: 400 kV

Capacidad máxima de transporte (verano/invierno): 2.780/3.280 MVA

- Conductores: 2 conductores por fase tipo RAIL AW (516,84 mm2)

Número de circuitos: 2

- Número de cables de tierra: 2, compuestos con fibra óptica

Apoyos: Torres metálicas de celosía.

- Puesta a tierra: Anillos de acero descarburado

Provincia: Madrid

- Término municipales afectados: Corpa y Anchuelo



El presupuesto total asciende a 221.000.000 PTA.

III. NORMATIVA APLICABLE

Según el artículo 4 de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico, sobre *Planificación eléctrica*:

- "1. La planificación eléctrica, que tendrá carácter indicativo salvo en lo que se refiere a instalaciones de transporte, será realizada por el Estado, con la participación de las Comunidades Autónomas.
- 2. La planificación eléctrica será sometida al Congreso de los Diputados.
- 3. Dicha planificación deberá referirse a los siguientes aspectos:
- a) Previsión de la demanda de energía eléctrica a lo largo del período contemplado.
- b) Estimación de la potencia mínima que debe ser instalada para cubrir la demanda prevista bajo criterios de seguridad del suministro, diversificación energética, mejora de la eficiencia y protección del medio ambiente.
- c) Previsiones relativas a las instalaciones de transporte y distribución de acuerdo con la previsión de la demanda de energía eléctrica.
- d) El establecimiento de las líneas de actuación en materia de calidad de servicio, tendentes a la consecución de los objetivos de calidad, tanto en consumo final, como en las áreas que, por sus características demográficas y tipológicas del consumo, puedan considerarse idóneas para la determinación de objetivos diferenciados.
- e) Las actuaciones sobre la demanda que fomenten la mejora del servicio prestado a los usuarios, así como la eficiencia y ahorro energéticos.
- f) La evolución de las condiciones del mercado para la consecución de la garantía de suministro.
- g) Los criterios de protección medioambiental que deben condicionar las actividades de suministro de energía eléctrica".



Según el artículo 35 de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico, sobre *La red de transporte de energía eléctrica*:

"1. La red de transporte de energía eléctrica está constituida por las líneas, parques, transformadores y otros elementos eléctricos con tensiones iguales o superiores a 220 kV y aquellas otras instalaciones, cualquiera que sea su tensión, que cumplan funciones de transporte o de interconexión internacional y, en su caso, las interconexiones con los sistemas eléctricos españoles insulares y extrapeninsulares.

Asimismo, se considerarán elementos constitutivos de la red de transporte todos aquellos activos de comunicaciones, protecciones, control, servicios auxiliares, terrenos, edificaciones y demás elementos auxiliares, eléctricos o no, necesarios para el adecuado funcionamiento de las instalaciones específicas de la red de transporte antes definida.

2. El gestor de la red de transporte será responsable del desarrollo y ampliación de la red de transporte en alta tensión definida en este artículo, de tal manera que garantice el mantenimiento y mejora de una red configurada bajo criterios homogéneos y coherentes. Asimismo, corresponderá al gestor de la red de transporte la gestión del tránsito de electricidad entre sistemas exteriores que se realicen utilizando las redes del sistema eléctrico español".

Conforme a la Disposición Transitoria Novena de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico, "Red Eléctrica de España, S.A." ejercerá las funciones atribuidas en dicha Ley al operador del sistema y al gestor de la red de transporte.

Según el artículo 36 de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico, sobre *Autorización de instalaciones de transporte de energía eléctrica*:



- "1. La construcción, explotación, modificación, transmisión y cierre de las instalaciones de transporte contempladas en el artículo 35.1 requerirá autorización administrativa previa en los términos establecidos en esta Ley y en sus disposiciones de desarrollo,...
- 2. Los solicitantes de autorizaciones para instalaciones de transporte de energía eléctrica deberán acreditar suficientemente los siguientes extremos:
- a) Las condiciones técnicas y de seguridad de las instalaciones y del equipo asociado.
- b) El adecuado cumplimiento de las condiciones de protección del medio ambiente.
- c) Las características del emplazamiento de la instalación.
- d) Su capacidad legal, técnica y económico-financiera para la realización del proyecto. Las autorizaciones a que se refiere el apartado 1 serán otorgadas por la Administración competente, sin perjuicio de las concesiones y autorizaciones que sean necesarias, de acuerdo con otras disposiciones que resulten aplicables y en especial las relativas a la ordenación del territorio y al medio ambiente.

. . .

Las autorizaciones de construcción y explotación de instalaciones de transporte podrán ser otorgadas mediante un procedimiento que asegure la concurrencia, promovido y resuelto por la Administración competente. En este supuesto, el informe de la Administración del Estado tendrá por objeto, adicionalmente, las bases del concurso".

De acuerdo con el artículo 3 del Real Decreto 2819/1998, de 23 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte y distribución de energía eléctrica, sobre *Red de transporte*:

- "1. La red de transporte estará constituida por:
- a) Las líneas de tensión igual o superior a 220 kV.



- b) Las líneas de interconexión internacional, independientemente de su tensión.
- c) Los parques de tensión igual o superior a 220 kV.
- d) Los transformadores 400 kV/220 kV.
- e) Cualquier elemento de control de potencia activa o reactiva conectado a las redes de 400 kV y de 200 kV y aquellos que estén conectados en terciarios de transformadores.
- f) En todo caso, las instalaciones de titularidad del gestor de la Red de Transporte, es decir, "Red Eléctrica de España, Sociedad Anónima".
- g) En su caso, las interconexiones entre el sistema peninsular y los sistemas insulares y extrapeninsulares y las conexiones interinsulares
- h) Aquellas otras instalaciones cuya operación incida de forma significativa en la red de transporte o en la generación de energía eléctrica y que sean determinadas por el operador del sistema, conforme a lo previsto en los artículos 31 y 32 del Real Decreto 2019/1997, de 26 de diciembre, por el que se organiza el mercado de producción de energía eléctrica.
 - A los efectos del presente Real Decreto, el operador del sistema y gestor de la red de transporte propondrá al Ministerio de Industria y Energía, de forma motivada, la inclusión de una instalación en la red de transporte, quien resolverá previo informe de la Comisión Nacional del Sistema Eléctrico.
 - Asimismo, se consideran elementos constitutivos de la red de transporte todos aquellos activos de comunicaciones, protecciones, control, servicios auxiliares, terrenos, edificaciones y demás elementos auxiliares, eléctricos o no, necesarios para el adecuado funcionamiento de las instalaciones específicas de la red de transporte antes definida, incluidos los centros de control en todas las partes y elementos que afecten a instalaciones de transporte".
- 2. No formarán parte de la red de transporte los transformadores de los grupos de generación, las instalaciones de conexión de dichos grupos a la red de transporte formadas por la posición de grupo y demás elementos asociados, las instalaciones de consumidores para su uso exclusivo, ni las líneas directas."



Una redacción casi idéntica a la anterior puede observarse en el artículo 5 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica.

Según el artículo 7 del Real Decreto 2819/1998, de 23 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte y distribución de energía eléctrica, sobre Coste acreditado asociado a las nuevas inversiones autorizadas de forma directa: "La retribución correspondiente a cada instalación de transporte autorizada de forma directa a 31 de diciembre del año siguiente a su puesta en servicio (iind_n) será fijada de acuerdo con los valores unitarios de inversión, valores unitarios de operación y mantenimiento y otros costes necesarios para desarrollar la actividad de transporte y fórmulas y parámetros fijados por el Ministerio de Industria y Energía con criterios transparentes, objetivos y no discriminatorios".

Con fecha de 27 de diciembre de 2000 ha sido publicado en el B.O.E. el Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica. En dicho Real Decreto se establece, en el CAPITULO II del TITULO II, los principios generales de la planificación de la red de transporte, los criterios para su realización, así como el procedimiento para la elaboración de las propuestas de desarrollo del Operador del Sistema que darán lugar, una vez aprobado por el Gobierno, al Plan de Desarrollo de la Red de Transporte. En su Disposición Adicional Tercera se establece que en el proceso de elaboración del primer Plan de Desarrollo de Red de Transporte deberá comenzar antes de 3 meses desde la entrada en vigor de dicho Real Decreto, siendo la duración prevista del proceso de elaboración de 16 meses. Asimismo en este Real Decreto desarrolla, en su TITULO VII, el procedimiento para la autorización previa y definitiva de las instalaciones pertenecientes a la red de transporte.



Según el artículo 7 del Real Decreto 2819/1998, de 23 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte y distribución de energía eléctrica, sobre coste acreditado asociado a las nuevas inversiones autorizadas de forma directa, "La retribución correspondiente a cada instalación de transporte autorizada de forma directa a 31 de diciembre del año siguiente a su puesta en servicio (iind_n) será fijada de acuerdo con los valores unitarios de inversión, valores unitarios de operación y mantenimiento y otros costes necesarios para desarrollar la actividad de transporte y fórmulas y parámetros fijados por el Ministerio de Industria y Energía con criterios transparentes, objetivos y no discriminatorios".

IV. CONSIDERACIONES

Primera.-

La línea a 400 kV objeto de este Informe se corresponde con la alimentación a 400 kV de la subestación Anchuelo, sobre la cual el Consejo de Administración de la Comisión Nacional de Energía, en su sesión celebrada el 17 de octubre de 2000, se pronunció favorablemente.

Según el proyecto de ejecución de Red Eléctrica de España (ANEXO II) "esta línea tiene como objeto, entre otros, alimentar la subestación de tracción del Tren de Alta Velocidad Madrid-Barcelona-Frontera Francesa de Anchuelo, así como reforzar la red de transporte en la zona, permitiendo mejorar la seguridad y fiabilidad del sistema, tanto a escala nacional como regional. Asimismo, la citada instalación posibilitará una futura evacuación de energía de los parques eólicos que puedan ubicarse en la zona".

Por consiguiente, la solicitud de incorporación a la red de transporte de dicha instalación se fundamenta en el doble objetivo de permitir satisfacer las necesidades de alimentación del nuevo Tren de Alta Velocidad y posteriormente apoyar la red de reparto y distribución de la zona.



Segunda.-

Dado que la línea a 400 kV objeto de este Informe tiene la finalidad de alimentar a la futura subestación Anchuelo y que, sobre esta última, esta Comisión se pronunció favorablemente acerca de su reconocimiento como instalación de transporte, es obvio que la citada línea a 400 kV, doble circuito, "entrada y salida en la subestación de Anchuelo de la línea a 400 kV Trillo-Loeches" debería ser considerada a todos los efectos como una instalación de transporte.

Tercera.-

En tanto no se complete, de acuerdo con el Real Decreto 1955/2000, el primer Plan de Desarrollo de la Red de Transporte, y con objeto de no dilatar el desarrollo de la misma, parece lógico que Red Eléctrica de España, S.A., en su calidad de Operador del Sistema y Gestor de la Red de Transporte, en el desempeño de sus funciones, solicite la inclusión de instalaciones en la red de transporte, al amparo de lo establecido en el artículo 3 del Real Decreto 2819/1998, y también que, en su calidad de transportista, realice solicitudes de autorización administrativa para la construcción de nuevas instalaciones que no están incluidas en la planificación de la red de transporte, porque ésta no existe, con carácter oficial, en la actualidad.

Cuarta.-

En cuanto a la adjudicación de la construcción de las instalaciones de transporte, la Comisión Nacional de Energía considera que dicha asignación debería realizarse a través de mecanismos competitivos. Ahora bien, en función del estado de la ejecución de los proyectos y del tiempo estimado que sea necesario para la construcción de las instalaciones de transporte que se proponen, por



motivos de urgencia podría ser conveniente que la adjudicación de la construcción se realizara de forma directa a Red Eléctrica de España S.A.

Quinta.-

Si, finalmente, la Dirección General de Política Energética y Minas del Ministerio de Economía, decide autorizar las citadas instalaciones de forma directa a Red Eléctrica de España S.A., el valor de la inversión a reconocer debería ser el valor estándar establecido para este tipo de instalaciones de acuerdo con el anexo II del Real Decreto 2819/1998. En cuanto al coste anual de explotación debería fijarse en el valor estándar establecido para este tipo de instalaciones en el anexo IV del citado Real Decreto.

Sexta.-

Con independencia de todo lo anterior, esta Comisión estima conveniente señalar que Red Eléctrica de España, S.A. debería haber solicitado el reconocimiento como instalaciones de transporte del conjunto de subestaciones y líneas que constituyen este Plan de alimentación al Tren de Alta Velocidad, toda vez que de este modo se podría tener una visión conjunta del mismo, tanto en los aspectos técnicos como en los aspectos económicos, lo que sin duda daría mayor transparencia al desarrollo de la red de transporte.

V. CONCLUSIÓN

En virtud de los antecedentes descritos y en base a las consideraciones presentadas, esta Comisión informa favorablemente la propuesta de Resolución de la Dirección General de Política Energética y Minas del Ministerio de Economía, por la que se autoriza a Red Eléctrica de España, S.A., la línea a 400



kV de "entrada y salida en la subestación de Anchuelo de la línea a 400 kV Trillo-Loeches, y se declara, en concreto, la utilidad pública de la misma".

En caso de adjudicarse esta instalación de forma directa a Red Eléctrica de España, S.A., el valor de la inversión a reconocer debería estar de acuerdo con los valores estándares establecidos en el anexo II del Real Decreto 2819/1998. En cuanto al coste anual de explotación debería fijarse en el valor estándar establecido para este tipo de instalaciones en el anexo IV del citado Real Decreto.